

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 4

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 133.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 9 de Abril de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Juan Menendez Argüelles del Couz, de Navia, para la Habana.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

El Excmo. señor Ministro de Fomento con fecha 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido al efecto; teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856 y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al pueblo de la Pola de Siero en esa provincia para construir en la capital del distrito una casa-escuela de niños y niñas con habitación para los profesores, la subvención de diez mil reales con cargo al capítulo 17, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido.

Oviedo 7 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor Ministro de Fomento con fecha 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

«En vista del expediente instruido al efecto; teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al ayuntamiento de la Pola de Siero en esa provincia, para construir una casa-escuela en la parroquia de Tiñana, la subvención de cinco mil rs. vn. con cargo al capítulo 17, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido.

Oviedo 7 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

«En vista del expediente instruido al efecto; teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al distrito de la Pola de Siero en esa provincia para construir una casa-escuela de niños y niñas con habitación para los maestros, en la parroquia de Felecheros del mismo distrito, la subvención de cinco mil reales con cargo al capítulo 17, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Oviedo 7 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor Ministro de Fomento con fecha 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

«En vista del expediente instruido al efecto; teniendo en cuenta la real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al Ayuntamiento de Cangas de Tineo, en esa provincia para construir una casa escuela de niños con habitación para el Maestro, en cada uno de los pueblos de Carballo y Naviego, la subvención de diez mil reales distribuida por partes iguales entre ambos, y cuyo abono deberá hacerse con cargo al capítulo 17, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido. Oviedo 7 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor Ministro de Fomento con fecha 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

«En vista del expediente instruido al efecto; y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al pueblo de la Pola de Aliande en esa provincia la rehabilitación de ocho mil reales que de acuerdo con dicho Real Consejo y de lo determinado en la Real orden de 24 de Julio de 1856, le fué señalada en 30 de Diciembre de 1859, debiendo satisfacerse dicha suma, con cargo al capítulo 17, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está

prevenido. Oviedo 7 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor Ministro de Fomento con fecha 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido al efecto; teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al ayuntamiento de la Pola de Siero, en esa provincia, para construir una casa-escuela de niños y niñas con habitación para los maestros en la parroquia de Valdesoto, la subvención de cinco mil reales con cargo al capítulo 17, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido.

Oviedo 7 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber; que el señor Gobernador por decreto de 5 del actual, se ha servido declarar sin efecto el expediente de la mina de carbon nombrada San Francisco, registrada por Don Miguel Perez del Molino, por no haber presentado dentro del término legal la designación de pertenencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, toda vez que no reside ni tiene apoderado en esta capital con quien se entiendan las diligencias. Oviedo 7 de Abril de 1862.—Narciso Zepedano.

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.—Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.	Concejo por que cubren plaza.
Soldado.....	Manuel Rodriguez Rodriguez.....	Cangas.....	Cangas de Tineo.
Idem.....	Felipe Arias.....	Ordial.....	
Idem.....	Juan Menendez Menendez.....	Villasino de Lienes.....	Somiedo.
Idem.....	Domingo Cancedo Suarez.....	Pigüña.....	
Idem.....	Joaquin Gonzalez Feito.....	Pigüña.....	Quirós.
Idem.....	José Alvarez Gonzalez.....	Numbra de Quirós.....	
Idem.....	Domingo Diaz Trapiella.....	La Foz.....	Aller.
Idem.....	Ramiro Gonzalez Fernandez.....	La Fuente.....	
Idem.....	José Diaz Garcia.....	Bello.....	Aller.
Idem.....	Fulgencio Trapiella Fernandez.....	Pelúgano.....	
Idem.....	Matias Diaz Ordoñez.....	Soto.....	

Valladolid 22 de Marzo de 1862.—El teniente coronel jefe de E. M. interino, Félix Fernandez Cabada.—Es copia.—El coronel gobernador interino, Garcia Jove.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

ESTADO.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Cangas de Onís.

Número 83 del inventario.—Una finca de prado regadio de primera calidad, sita en el pueblo del Llano, parroquia de Con, concejo de Cangas de Onís, procedente de la capellania de San Blas de Con, que lleva en renta el cura de la misma parroquia y contiene 18 avellanos grandes y chicos, 10 fresnos y 9 alisos de cria: su estension es la de 44 áreas, cerrada sobre sí, y linda al N. Francisco de Coro, S. José Gonzalez, E. Francisco de Francisco, y O. Agustin Suero. Dentro de este prado existe un molino harinero de una piedra, y en su portal otro con otra de pisar, ocupando una superficie de 72 centeáreas. Se ha capitalizado por la renta de 300 reales, graduada por los peritos en 6,750 y tasada en 7,500 que serán el tipo para la subasta.

Número 84 de idem.—Una finca de prado, pasto y labor, sita en dicho pueblo, de la misma procedencia, que llevan Francisco y Pedro Alonso, cerrada sobre sí, y contiene 4 saigueros y un ave-

llano: su estension es la de 32 áreas, y linda al N. y O. camino, S. y E. Nicolás Zardon.

Otra idem de prado de tercera calidad, en el sitio la Justenza, eria de Pandiella, en idem y de la misma procedencia, que lleva Santiago Diaz, de un área 65 centeáreas de estension. Linda N. y O. Pedro Lafuente, E. Francisco Alonso y S. Ramon Alonso.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun los peritos; se han capitalizado por la renta de 14 reales, graduada por los peritos en 315 y tasadas en 360, que serán el tipo para la subasta.

Número 85 de idem.—Una finca de labor y prado, en el sitio llamado Casona de Arriba, eria de Pandiella en idem, de segunda calidad, que lleva Lorenzo Remis, de 18 áreas de estension y linda al N., O. y E. herederos de Pedro Lafuente, y al S. Juan Alonso.

Otra de labor de segunda calidad, sita en la eria de Corres de abajo, en id., que lleva el mismo, de 3 áreas: linda al N. don Felipe Soto, S. Juan Tomé, E. Rosa Soguero, y O. Mariano Tomé.

Estas dos fincas son de la misma procedencia y conviene venderlas reunidas segun los peritos. Se han capitalizado por la renta de 40 reales, graduada por los mismos en 900 y tasadas en 1,000, que serán el tipo para la subasta.

Número 86 de idem.—Una finca de prado, llamada Huerta del Rubon, sita en idem, de igual procedencia, cerrada sobre sí y contiene 14 avellanos, siendo su estension la de 22 áreas. Linda al N., S. y O. camino, E. Juan Torre. Se ha capitalizado por la renta de 44 reales, graduada por los peritos en 990 y tasada en 1,100 reales, que serán el tipo para la subasta.

Número 87 de idem.—Otra finca de prado de tercera calidad, sita en la eria de Corres de abajo, en dicho pueblo, que lleva Santiago Diaz, de la misma procedencia, de 2 áreas 20 centeáreas de estension; linda al N. Francisco Gutierrez, E. Lorenzo Remis, S. Ramon Suero

y O. Juan Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 5 reales graduada por los peritos en 112 reales 50 céntimos y tasada en 120 reales, tipo para la subasta.

Número 88 de idem.—Una finca de prado de tercera calidad, sita en idem, de la misma procedencia, que lleva el mismo, de 2 áreas de estension. Linda al N. Lorenzo Remis, S. y E. Fernando Gonzalez, y O. Ramon Suero. Se ha capitalizado por la renta de 4 reales, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 reales, tipo para la subasta.

Número 89 de idem.—Otra finca de prado en el sitio del Pendin, en idem, de igual procedencia que lleva Benito Tomé, de 4 áreas de estension. Linda al N. Juan Alonso, y demás partes Mariano y Juan Tomé. Se ha capitalizado por la renta de 6 reales graduada por los peritos en 135 reales y tasada en 160, que serán el tipo para la subasta.

Número 90 de idem.—Una heredad de prado, en el sitio de la Zardona, eria de Pandiella, en idem, de tercera calidad, que lleva Santiago Diaz, de 2 áreas de estension. Linda al N. y O. José Alonso, S. Juan Alonso, y E. Pedro Lafuente.

Otra finca de pasto de segunda calidad, sita en idem, que lleva el mismo, de 60 centeáreas de estension. Linda al N. José Alonso, y demás partes Pedro Lafuente.

Estas dos fincas son de la misma procedencia y conviene venderlas reunidas segun los peritos. Se han capitalizado por la renta de 5 reales graduada por los peritos en 112 reales 50 céntimos y tasadas en 150 reales, tipo para la subasta.

Número 91 de idem.—Otra heredad de labor en el pueblo de Mestas, sitio titulado Huerta de la Cadalina, en id., de igual procedencia, de 2 áreas 35 centeáreas y linda por N. y S. camino, E. y O. don Agustin de Francisco. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 225 reales y tasada en 250, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que al pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intruceiones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los actecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Onís, en cuya jurisdiccion radican las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 5 de Abril de 1862.—El comisionado principal de ventas, Cafe-rino Garcia de Taranco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en este superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente. — En la ciudad de Oviedo á once dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito de menor cuantía sobre servidumbre de un patio, sito entre la casa número treinta y la tenería de Foncalada, devolucion de las costas de un interdicto de recobrar y otras cosas seguido en el juzgado de primera instancia de esta capital, entre partes de la una Don Restituto Mata como esposo de Doña Vicenta Landeta, Don Manuel, Doña Agustina y Doña Felisa Landeta, y Doña Maria Costales, vecinos todos de esta ciudad, demandantes, representados en este superior Tribunal por el procurador Don José Maria Suarez, y de la otra Doña Ramona Landeta, viuda, y de misma vecindad, demandada, y en su rebeldia los estrados del Tribunal; cuyos autos han venido ante nos en apelacion, interpuesta por los demandantes, de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en tres de febrero último, en cuanto por ella no se habia condenado á la Doña Ramona Landeta en daños y perjuicios, costas de este pleito y á la devolucion de las del interdicto de recobrar acumulado: habiendo sido Ministro ponente el Señor Don Facundo Valdés Hevia: observados los términos y trámites legales. — Vistos. — Adoptando los fundamentos de la referida sentencia apelada, á escepcion del último considerando. — Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos en la parte apelada, entendiéndose condenada tambien la Doña Ramona Landeta á devolver ó entregar á Don Restituto Mata los cuatrocientos sesenta y cinco reales y treinta y dos maravedises importe de las costas del interdicto de recobrar acumulado que este satisfizo, en cuyo particular revocamos dichas entencia. Así por esta nuestra definitivamente juzgando, la cual se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, devolviéndose los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella para su ejecucion, y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Navarro. — Facundo Valdés Hevia. — Nicolás Casanova. Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Marzo quince de mil ochocientos sesenta y dos. — Don Francisco Izquierdo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Sección 2.ª

El Excmo. señor ministro de la Guerra en 15 del presente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo espuesto por V. E. en comunicacion de 5 del mes actual, se ha servido la Reina (que Dios guarde) autorizarle para que convoque á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército que deberán dar principio en los primeros dias de Junio próximo venidero, publicándose en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen y las demás disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigir las oportunamente por el conducto establecido y bajo el sistema observado en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que de resultados de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero último:

Madrid 31 de Marzo de 1862.—Eusebio de Calonge.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, QUE INTERESA CONOCER Á LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

Art. 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los oficiales del ejército, milicias y armada; los cadetes, y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision

3 en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robusted necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fé de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos según las leyes del reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 reales, ó depositando en la Caja del gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencia.

Los hijos de Oficiales del ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los oficiales y cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del cuerpo y al de estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los oficiales sin sueldo y los cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á subtenientes, según la Real orden de 7 de Abril de 1853: el director general de Estado mayor pondrá á disposicion de sus jefes á los oficiales y cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi gobierno.

Art. 22. Los oficiales y cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el director general del cuerpo las de los paisanos despues del 10 de junio: pero este superior jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.
Álgebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Trigonometría esférica.
Geografía.
Historia de España por compendio y nociones de la universal.
Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el director de estudios con la junta facultativa, y los propondrá al jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes a primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la junta del examen del primer año.

Art. 29. El dia 1.º de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall para que como soldados distinguidos principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las ojas correspondientes. Los de esta clase y los demas á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas; este depósito será

precisamente renovado antes de los 20 dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad, y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

El director de estudios solicitará del director general copia de las hojas de servicio, correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el director general las reclamará de los directores é inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenido para los oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del director general del cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infanteria, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la escuela. En los dos últimos años, gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infanteria.

Art. 33. Todos los oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la junta económica considere necesaria y apruebe el director general del cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 reales mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un e tuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del ejército, correspondientes á cada año, será jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus profesores y al sub-profesor de semana.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la

observancia estricta de los preceptos de la ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la escuela de Estado Mayor del ejército. Cualquiera relacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 38. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años y cuatro clases en cada una, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase. Geometria analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo. Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase. Geometria descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase. Ordenanzas generales comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el capitán inclusive, órdenes generales para oficiales, honores militares y leyes penales, táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infanteria y caballeria, y las de compañía, batallon, esquadron y bateria.

Segundo año.

Primera clase. Principios de cosmografía, geodesia, y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo. Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase. Mecánica, fisica y nociones de química.

Tercera clase. Perfeccion del francés.

Tercer año.

Primera clase. Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo. Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase. Conocimiento del material de artilleria, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificacion de campaña con toda extension: puentes militares, reconocimientos y castramentacion.

Tercera clase. Esgrima.

Cuarto año.

Primera clase. Geografia militar; complemento de las ordenanzas generales del ejército; los artículos de las de los cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislacion militar: rudimentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares; y servicio del cuerpo de Estado Mayor, así en paz, como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instruccion y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en jefe, capitanes generales y demas autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los oficiales de Estado Mayor, y la aplicacion teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo. Dibujo de paisaje.

Segunda clase. Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase. Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año aacadémico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

(Se concluirá en el número siguiente.)

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera

La Union Asturiana.

En junta general de accionistas celebrada en Madrid el 16 de Marzo último, se acordó la continuacion por tres meses mas del dividendo pasivo que se venia pagando desde Enero de 1861 hasta Febrero de 1862, y que ahora comprende hasta el de Mayo próximo en que finaliza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los socios, cuyo pago radica en esta provincia. —Oviedo 8 de Abril de 1862. —El presidente de la Junta inspectora. —Victoriano Argüelles.